



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informando que por auto del día 19 de julio de 2023, aquella fue inadmitida, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 28 de julio, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubiera corregido el yerro anunciado en dicha providencia.

Manizales, 3 de agosto de 2023

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00431-00  
DEMANDANTE: Yim Eduardo Ángel Marín  
DEMANDADO: Martha Lucía Salgado de Betancur

#### 1. Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto fechado 19 de julio de 2023.

#### 2. Consideraciones

Mediante providencia del 19 de julio de 2023, notificado por estados electrónicos el día 21 siguiente, este despacho judicial inadmitió la demanda en conocimiento, ello por la inobservancia en el libelo introductorio de lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, se concedió el término de 5 días para corregir los yerros advertidos.

Transcurrido el término otorgado por ley, la parte demandante no ajusto la petición conforme a los reparos efectuados, situación que conlleva la aplicación de los efectos jurídicos establecidos en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P, esto es, ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación.

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*



(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Por lo brevemente expuesto, el Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **Ejecutiva** instaurada por el señor **Yim Eduardo Ángel Marín** en contra la señora **Martha Lucía Salgado de Betancur**, por lo dicho en la motiva.

**SEGUNDO:** Sin lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante por haberse presentado la solicitud de forma digital.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho y la compensación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**J U E Z**

JSS

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dc8cff58ed0ffdf89d5c298a8762c2521e69f6ddb80b00ac6f6278c6d753b9**

Documento generado en 03/08/2023 09:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**